

El distrito que se marcó en 1783 fué aumentado ahora con el territorio comprendido entre el río Wallis y el Sibún, y con el permiso de poder ocupar el Cayo Cocina ó isleta de San Jorge. El corte de palo, que antiguamente estaba limitado al de tinte ó de Campeche, hoy se hizo extensivo á toda clase de maderas, sin excluir la caoba. Se permitió

reinos, y deseando, de común acuerdo, precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualesquiera dudas, malas inteligencias y otros motivos de disputas entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías, especialmente en países distantes, cuales son los de América; han tenido por conveniente arreglar de buena fe, en un nuevo convenio, los puntos que algún día pudieran producir aquellos inconvenientes que frecuentemente se han experimentado en años anteriores. A este efecto, ha nombrado el rey católico á *D. Bernardo del Campo*, caballero de la distinguida Orden de Carlos III, secretario de ella y del Supremo Consejo de Estado, y su ministro plenipotenciario cerca del rey de la Gran Bretaña; y su majestad británica ha autorizado igualmente al muy noble y muy excelente señor *Francisco barón Osborne de Kiveton*, marqués de Carmarthen, su consejero privado actual y principal secretario de Estado del departamento de Negocios Extranjeros, etc., etc.; quienes, habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, dados en debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los súbditos de su majestad británica y otros colonos que hasta el presente han gozado de la protección de Inglaterra, evacuarán los países de *Mosquitos*, igualmente que el *continente* en general y las *islas adyacentes*, sin excepción, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera á la extensión del territorio concedido por su majestad católica á los ingleses para los usos especificados en el artículo 3.º de la presente convención, y en aditamento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos Coronas el año 1783.

ARTÍCULO 2.º

El rey católico, para dar pruebas por su parte al rey de la Gran Bretaña de la sinceridad de la amistad que profesa á su majestad y á la nación británica, concederá á los ingleses límites más extensos que los especificados en el último tratado de paz, y dichos límites del terreno, aumentado por la presente convención, se entenderán, de hoy en adelante, del modo siguiente:

*La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del río Sibún ó Javón, y por él continuará hasta el origen del mismo río; de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el río Wallis, y por el centro de éste bajará á buscar el medio de la corriente, hasta el punto donde*

además á los colonos aprovecharse de todos los productos espontáneos de la tierra; pescar en toda la extensión de las costas que marcaba la concesión; carenar sus naves en el lugar más adecuado para el objeto, y construir todos los edificios y almacenes que necesitasen para su vivienda y para todas las ocupaciones á que podían entregarse.

*debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los comisarios de las dos Coronas en 1783, cuyos límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme á lo estipulado anteriormente en el tratado definitivo.*

ARTÍCULO 3.º

Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que *la corta del palo de tinte*, sin embargo, su majestad católica, en mayor demostración de su disposición á complacer al rey de la Gran Bretaña, concederá á los ingleses la libertad de *cortar cualquiera otra madera*, sin exceptuar la *caoba*, y la de aprovecharse de cualquier otro fruto ó producción de la tierra, en su estado puramente natural y sin cultivo, que transportado á otra parte en su estado natural, pudiese ser un objeto de utilidad ó de comercio, sea para provisiones de boca, sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en que esta estipulación no debe jamás servir de pretexto para establecer en aquel país ningún cultivo de azúcar, *café*, *cacao* ú otras cosas semejantes, ni fábrica alguna ó manufactura por medio de cualesquiera molinos ó máquinas, ó de otra manera; no entendiéndose, no obstante, esta restricción para el uso de los molinos de sierra para la corta ú otro trabajo de la madera; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata pertenecen todos en propiedad á la Corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la población que de ellos se seguiría.

Será permitido á los ingleses transportar y conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo, por los ríos hasta el mar, sin excederse jamás de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba acordadas, y sin que esto pueda ser causa de que se suban los dichos ríos fuera de sus límites, en los parajes que pertenecen á España.

ARTÍCULO 4.º

Será permitido á los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de *Casina*, *St.-George's Key* ó *Cayo Cocina*, en consideración á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla consta ser notoriamente expuesta á enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de utilidad, fundada en la buena fe. Y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no menos contra las intenciones del gobierno británico que contra los intereses esenciales de España, se estipula aquí como condición indispensable que en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortificación ó defensa, ni se establecerá

En cambio volvió á reconocerse explícitamente el derecho de soberanía de la nación española sobre el territorio concedido, y con este motivo se pactó expresamente que los colonos no podían establecer ningún gobierno civil ni militar; que en ningún tiempo podrían construir ninguna clase de fortaleza ó defensa, y tampoco podrían mantener

cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería; y para que se verifique de buena fe el cumplimiento de esta condición *sine qua non*, á la cual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del gobierno británico, se admitirá, dos veces al año, un oficial ó comisario español, acompañado de un oficial ó comisario inglés, debidamente autorizados para que examinen el estado de las cosas.

ARTÍCULO 5.º

La nación inglesa gozará de la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprendido entre el punto Cayo Cocina y el grupo de pequeñas islas situadas enfrente de la parte de la costa ocupada por los cortadores, á ocho leguas de distancia del río Wallis, siete de Cayo Cocina y tres del río Sibún, cuyo sitio se ha tenido siempre por muy á propósito para dicho fin. A este efecto, se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesión comprende también la condición expresa de no levantar allí, en ningún tiempo, fortificaciones, poner tropas ó construir obra alguna militar, y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra ó construir un arsenal ni otro edificio que pueda tener por objeto la formación de un establecimiento naval.

ARTÍCULO 6.º

También se estipula que los ingleses podrán hacer, libre y tranquilamente, la pesca sobre la costa del terreno que se les señaló en el último tratado de paz y del que se les añade en la presente convención; pero sin traspasar sus límites y limitándose á la distancia especificada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 7.º

Todas las restricciones especificadas en el último tratado de 1783, para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, donde no se concede á los ingleses sino la facultad de servirse de la madera de varias especies, de los frutos y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí, y las mismas restricciones se observarán también respecto á la nueva concesión. Por consecuencia, los habitantes de aquellos países sólo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas, y en la recolección y el transporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formación de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que sus

tropas de ninguna especie ni poseer siquiera una pieza de artillería. También se pactó que no podían cultivar azúcar, café, cacao ni otras cosas semejantes, ni tener fábricas ó manufacturas, *ni suministrar armas ó municiones á los indios situados en las fronteras españolas*. La corte de Inglaterra empeñó solemnemente su palabra de que dictaría las me-

majestades católica y británica tuvieren por conveniente establecer, para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.

ARTÍCULO 8.º

Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arregladas y con método, los ingleses observarán esta máxima cuanto les sea posible; pero si á pesar de todas sus precauciones sucediese con el tiempo que necesiten de *palo de tinte ó de madera de caoba* de que las posesiones españolas abundaren, en este caso el gobierno español no pondrá dificultad en proveer de ellas á los ingleses á un precio justo y razonable.

ARTÍCULO 9.º

Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse á los reglamentos que el gobierno español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicación que tuvieren con ellos; bajo la condición de que se dejará á los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas á su favor en el último tratado ó en las estipuladas en la presente convención.

ARTÍCULO 10.

Se mandará á los gobernadores españoles concedan á los referidos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que puedan transferirse á los establecimientos pactados en esta convención, según las estipulaciones del artículo 6.º del tratado definitivo de 1783, relativas al país apropiado á su uso en dicho artículo.

ARTÍCULO 11.

Sus majestades católica y británica, para evitar toda especie de duda tocante á la verdadera construcción del primer convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esta convención se deberán observar según sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre sus majestades.

Con esta mira, se obliga su majestad británica á dar las órdenes más positivas para la evacuación de los países arriba mencionados, por todos sus súbditos de cualquiera denominación que sean. Pero si, á pesar de esta declaración, todavía hubiere personas tan audaces que, retirándose á lo interior del país, osaren

didadas más enérgicas para impedir este comercio con los naturales, así como el contrabando en general; y á fin de que las dos altas partes contratantes tuviesen la mutua seguridad de que los colonos no se apartarían en ningún tiempo de lo estipulado en esta convención, se pactó, por último, que cada una de ellas pudiese nombrar dos veces al año un comisionado que visitase los establecimientos.

oponerse á la evacuación total ya convenida, su majestad británica, muy lejos de prestarles el menor auxilio ó protección, lo desaprobó en el modo más solemne, como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente á dominio español.

ARTÍCULO 12.

La evacuación convenida se efectuará completamente en el término de seis meses, después del cambio de las ratificaciones de esta convención, ó antes si fuere posible.

ARTÍCULO 13.

Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en favor de la nación inglesa, tendrán lugar así que se haya verificado en un todo la sobredicha evacuación.

ARTÍCULO 14.

Su majestad católica, escuchando sólo los sentimientos de su humanidad, promete al rey de Inglaterra que no usará de severidad con los *indios Mosquitos* que habitan parte de los países que deberán ser evacuados en virtud de esta convención, por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses; y su majestad británica ofrece, por su parte, que prohibirá rigurosamente á todos sus vasallos suministren armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en las fronteras de las posesiones españolas.

ARTÍCULO 15.

Ambas cortes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deben expedir á sus gobernadores y comandantes respectivos en América, para el cumplimiento de este convenio, y se destinará, de cada parte, una fragata ú otra embarcación de guerra proporcionada, para vigilar juntas y de común acuerdo, que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible y con la cordialidad y buena fe de que los dos soberanos han tenido á bien dar el ejemplo.

ARTÍCULO 16.

Rectificarán esta convención sus majestades católica y británica, y se canjearán sus ratificaciones en el término de seis semanas, ó antes, si pudiese ser.—

Los tratados de 1783, y su complemento de 14 de julio de 1786, han sido considerados por un historiador inglés como la transacción más honorífica y ventajosa de cuantas había ajustado la Corona de España desde la paz de San Quintín. No es de extrañarse, pues, que el mismo Florida-blanca dijera después á su soberano, hablando de las mismas convenciones: «Todo el mundo ha hecho justicia á V. M., confesando que de más de dos siglos á esta parte no se ha concluído un tratado de paz tan ventajoso á la España. La reintegración de Menorca, la de las dos Floridas, la de toda la gran costa de Honduras y Campeche, son objetos tan grandes y de tales consecuencias, que á nadie se pueden ocultar..... Sabe V. M. que desde el principio de la guerra fueron éstos y el de Gibraltar los que se propuso su soberana comprensión, añadiendo el de libertar nuestro comercio y la autoridad de V. M. en sus puertos, aduanas y derechos reales de las prisiones en que los había puesto el poder inglés en los precedentes siglos y tratados.....» (11).

En fe de lo cual, nos, los infrascritos ministros plenipotenciarios de sus majestades católica y británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos formado la presente convención y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. Hecho en Londres á 14 de julio de 1786.—*El caballero del Campo.*—*Carmarthen.*

En 13 de agosto ratificó esta convención su majestad británica, y en 17 del mismo mes del citado año de 1786, la ratificó también su majestad católica, habiéndose verificado el canje en Londres el 1.º de septiembre.

DECLARACIÓN.

En el momento del cambio de las ratificaciones de nuestros soberanos de la convención firmada el 14 de julio último, nos, los infrascritos ministros y plenipotenciarios, hemos convenido en que la visita de los comisarios españoles é ingleses, que se menciona en el artículo 4.º de dicha convención, con respecto á la isla Cayo Cocina, debe extenderse igualmente á todos los lugares, ya sea en las islas ó en el continente, en que se hubiesen fijado los cortadores ingleses.

En fe de lo cual, hemos firmado esta declaración y puesto en ella el sello de nuestras armas. En Londres á 1.º de septiembre de 1786.—*El marqués del Campo.*—*Carmarthen.*

(11) LAFUENTE, *Historia general de España*, parte III, libro VIII, capítulo XV.

No nos toca examinar hasta qué punto sería legítimo este orgullo respecto de las ventajas alcanzadas en Europa y en algunos países de la América española. Contrayéndonos á lo que respecta á nuestra historia, observamos de paso—y con perdón del gran ministro que tan eminentes servicios prestó á su patria—que no debió de haberse fijado muy bien en el mapa del Nuevo Mundo, cuando se jactaba de haber conseguido la reintegración de toda la gran costa de Honduras y Campeche. Es verdad que debió de haber parecido insignificante la concesión de un pedazo de territorio insalubre y pantanoso, en que sólo debía ser lícito á los ingleses explotar un ramo de nuestra riqueza nacional, dejando ileso la soberanía española. Pero el mismo empeño que el ministro inglés puso en la adquisición de este terreno y de la isla de San Jorge, que es un punto imperceptible en el mapa, debió hacer comprender que se encerraba allí una mira oculta y trascendental, á la cual sólo servía de pretexto el corte de madera.

Los escritores mexicanos que se han ocupado de Belice han hecho diversas conjeturas para adivinar esta mira. Ciertamente debía de tener grandes ventajas para un pueblo esencialmente mercantil, como el inglés, la adquisición de un punto aislado y casi desierto en el continente americano, cerrado al comercio de todas las naciones. El contrabando con la Península y la América central podría hacerse allí abiertamente, sin que el Gobierno español tuviera poder para evitarlo. La desocupación de la costa de Mosquitos y otros puntos del continente, lejos de ser un perjuicio para la Gran Bretaña, quizá le convino entonces, porque le proporcionó la ocasión de concentrar en un solo punto á sus súbditos, que antes se hallaban dispersos, y de los cuales podría echar mano en un momento dado para cualquier proyecto ulterior. En cuanto á la isleta de San Jorge ó Cayo Cocina, no solamente debía tener á los ojos de los colonos una posición más ventajosa que el mismo Wa-

lilx para el comercio á que se entregaban, á pesar de todas las prohibiciones, sino que desde ella podían dominar una larga extensión de costa y además la desembocadura del río Hondo, paso indispensable para penetrar en el lago y villa de Bacalar.